

Radicado: 2024- 00068-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 188

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00068-00
Demanda: Declarativa Pertenencia (prescripción adquisitiva Dominio)
Demandante: Henry García Montoya
Demandados: Herederos indeterminados de Jesús María Tamayo López y
Personas Indeterminadas.
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante:

I. Declarar que pertenece al señor HENRY GARCIA MONTOYA, mayor de edad, vecino de Aranzazu (Cds), identificado con c.c. 16.138.671, por haber adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA con agregación de posesiones, el bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 4 No. 2-32 del Municipio de Aranzazu (Cds), distinguido con la ficha catastral actual No. 01-00-00-00-0009-0005-0-00-00-0000, constante de cinco varas y tres cuartas de frente por diez y ocho varas y media de centro poco más o menos, según título original (Escritura No. 183 del 17/07/1921) demarcada por los siguientes linderos por el frente con la calle o camino público, por un costado con propiedad del señor Segundo Giraldo, por el otro costado y por el centro con propiedad de la vendedora Alzate.

LINDEROS SEGÚN IGAC:

Norte: Carrera 4 en 4.77 MTS. - **Oriente:** Predio No. 01-00-00-00-0009-0006-0-00-00-0000 en 24.34 MTS. JOSE GUSTAVO MARTINEZ c.c. 4.353.800. - **Sur:** Predio rural No. 00-00-00-00-0021-0102-0-00-0000 en 475 MTS GLORIA ISABEL

Radicado: 2024-00068-00
Trámite: Admisión demanda

BOTERO HOYOS c.c. 24.433.914.- **Occidente:** Predio No. 01-00-00-00-0009-0004—0-00-00-0000 en 17.22 MTS ROSARIO GAVIRIA DE HERNANDEZ c.c. 24.427.697. --- Predio rural No. 00-00-00-00-0021-0102—0-00-00-000 en 6-97 MTS GLORIA ISABELBOTERO HOYOS c.c. 24.433.914

Tradición: adquirió el causante por compraventa a la señora MARIA ALZATE, mediante escritura pública No. 183 del 17 de Julio de 1921 Notaría Única de Aranzazu (Cds), registrada en la ORIP-Salamina (Cds), al folio real de matrícula inmobiliaria No. 118-23022.

II. En caso de oposición, condenar en costa a los opositores.

Así, una vez estudiada la demanda presentada, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación del inmueble.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: *Se acreditó el interés para actuar. *La demanda está dirigida contra quienes detentan los derechos y demás y personas indeterminadas. *Escritura Nro. 183 del 17 de julio de 1921 por medio de la cual adquirió el lote el señor Jesús María Tamayo. *Escritura pública Nro. 293 del 21 de junio de 1924 por medio de la cual la señora María Tamayo vendió al señor Jesús María Tamayo el pedazo desolar que se había reservado. *Escritura pública Nro. 031 del 29 de enero de 2010 por medio de la cual la señora Rosa Irene Salazar de Tamayo cónyuge enajenó a la señora Rosalba Isaza de Obando el 100% de la posesión. *Contrato de Compra venta de la posesión por parte de la señora Rosalba Isaza de Obando a Henry García Montoya. *Certificado de tradición Nro. 118-23022. *Certificado de tradición Nro. 118-18883. *Certificado del IGAC sobre linderos y plano respectivo *Registros civiles de matrimonio y defunción de Jesús María Tamayo López. *Paz y salvo impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Aranzazu, con el que se establece el avalúo del inmueble. *Facturas de agua y luz a nombre del demandante. *Poder.

En consecuencia, se ADMITIRÁ la demanda y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta además que la demandante ha ejercitado el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP.

Medida Cautelar

Se procede a la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P); por cuanto el artículo 592 de la obra en comentó, para procesos como el presente, dispone que el juez lo ordene en forma oficiosa. En consecuencia, en relación con el bien con matrícula inmobiliaria No. **118-23022**, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G. P.).

Se emplazará a los **Herederos Indeterminados de Jesús María Tamayo López** y a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme lo dispuesto por el artículo 375 Num. 8 del C.G.P., en concordancia con el Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.

El artículo 375 en su numeral 6 inciso segundo dispone que el presente auto se informe de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda y la fijación de la valla.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final

Radicado: 2024- 00068-00
Trámite: Admisión demanda

del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor HENRY GARCIA MONTOYA, a través de apoderado judicial, en contra de Los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS MARIA TAMAYO LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 118-23022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los **Herederos Indeterminados de Jesús María Tamayo López** así como a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito; convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.

QUINTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

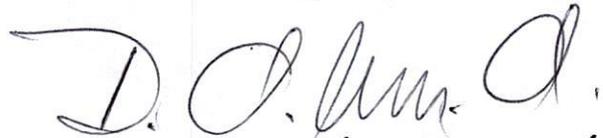
Radicado: 2024-00068-00
Trámite: Admisión demanda

SEXTO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Sigifredo Serna Duque, abogado ejercicio, con T. P. 56.626 del C.S.J y C. C. Nro. 19.268.317, para representar a la demandante en estas diligencias, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en los incisos finales de la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 040 del 8 de abril de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES

Secretario